

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ofrecimiento de ALIMENTOS ART. 111 CIA
Accionante:	EDWAR ARIAS GALLEGO
Accionados:	ANGELA PATRICIA GUARIN MEJIA
Radicación:	110013110011-2021-00400-00
Asunto:	RESUELVE ACLARACIÓN
Decisión:	ACLARA AUTO ADMISORIO

El demandado EDWAR ARIAS GALLEGO, mediante escrito adosado vía correo electrónico, solicita al despacho sea corregida la providencia aditada 07 de mayo de la presente anualidad, mediante la cual se admitió la demanda, por considerar que en la misma se señaló erróneamente quien ejerce como parte demandante y como parte demandada en el presente asunto.

El despacho no oye al solicitante toda vez que este no ostenta el derecho de postulación (*Art. 73 CGP.*), toda solicitud debe hacerse por medio de abogado.

Sin embargo, se precisa que el artículo 11-2 del CIA, en materia de alimentos establece: *“Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o Comisario de Familia lo citará a la audiencia de conciliación. En caso contrario **elaborara informe que suplirá la demanda y lo remitirá al juez de familia para que inicie el respectivo proceso.** Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero sólo se remitirá al juez si alguna de las partes lo solicita...”*. (Resaltado propio).

A su vez el numeral 4 de la misma norma señala: *“Lo dispuesto en este artículo se aplicará también al ofrecimiento de alimentos a niños, niñas o los adolescentes.”*

Señalado lo anterior, al revisar las diligencias adelantadas por el Comisario de Familia se advierte que quien cita para la regulación de los alimentos es el señor EDGAR ARIAS GALLEGO, luego entonces se trata de un proceso de ofrecimiento de alimentos como lo establece el numeral cuarto citado y no de fijación de alimento. Esto implica, sin duda alguna, que el auto admisorio deber ser objeto de corrección, de conformidad con el artículo 132 del CGP, por tratarse de una irregularidad, en armonía con el artículo 285 ibidem, aclarando la posición de las partes.

Hecha la anterior precisión, se dispone:

Aclarar el auto admisorio de la demanda proferido el 7 de mayo de 2021, en el entendido que se trata de un OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS siendo

demandante el señor EDWAR ARIAS GALLEGO y demandada la señora ANGELA PATRICIA GUARIN MEJIA, en representación de los hijos menores de edad ARIANNA y AVRIL ARIAS GUARIN. En lo demás dicho auto que incólume.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

AA

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(art, 295 del C.G.P.)**

Bogotá D.C., 21 de junio de 2021, esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO No. 42

Secretaria: _____

LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA